

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00026-01
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMIN ESPELETA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Buscan que se condene a Colpensiones a reliquidar y pagar el mayor valor o diferencia pensional que le corresponda al demandante por concepto de pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello un salario base de liquidación calculado con toda su vida laboral y una tasa de reemplazo del 90%, incluyendo aquellas mesadas que se causen a futuro, intereses moratorios, indexación y las costas del proceso. Subsidiariamente, deprecó la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta un IBL con base en los factores salariales percibidos en los últimos 10 años laborados por el demandante, debidamente indexados.

Como sustento factico, en síntesis, relató el demandante que nació el 26 de marzo de 1935 y cumplió 60 años el mismo día y mes de 1995; que aportó al sistema, durante toda su vida laboral, un total de 1257 semanas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00026-01
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMIN ESPELETA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Reseñó que el extinto ISS, mediante la Resolución No. 1316 del 4 de marzo de 1996, reconoció pensión de vejez al actor, bajo el entendido de ser beneficiario del régimen de transición, conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, en ese acto administrativo no se tuvo en cuenta el total de semanas cotizadas por el afiliado.

Sostuvo que, pidió la reliquidación de la prestación, en fecha 25 de mayo de 2018, pedimento que fue negado por la gestora, a través de Resolución SUB 154005 del 14 de junio de 2019; contra esa determinación interpuso los recursos de ley, que fueron desatados a través de actos administrativos SUB183534 del 12 de julio de 2019 y DPE 7898 del 14 de agosto de 2019, ambos confirmando la decisión inicial

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 27 de julio de 2020. Una vez enterada de esa providencia, Colpensiones se refirió a los hechos admitiendo la existencia de las resoluciones que emitió respecto del reconocimiento y reliquidación de vejez que le fue reconocida al demandante, pero aclaró que el total de cotizaciones de la parte actora corresponde a 1223 semanas.

Se opuso a las pretensiones principales aduciendo que no es procedente la reliquidación, en razón que, para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el parte demandante cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990, aplicado por régimen de transición con un IBL del 87%, dada la densidad de semanas cotizadas, demostrándose el correcto proceder de la gestora al momento de liquidar la prestación pensional, luego de las operaciones aritméticas pertinentes, sin que se evidencie valores a favor del promotor del juicio.

Respecto a la pretensión subsidiaria, indicó que le resulta más beneficioso al actor la aplicación del IBL soportado en el lapso cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, que en el caso particular es de un año, puesto que su estatus pensional corresponde al 26 de marzo de 1995.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00026-01
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMIN ESPELETA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

En desarrollo de su oposición, propuso las excepciones que denominó «Prescripción», «Inexistencia de la obligación y Falta de causa para pedir» y «Buena fe».

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 3 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el que resolvió absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, e impuso condena en costas contra la parte actora.

Para arribar a esa decisión, la juzgadora sostuvo que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez, a partir del 10 de abril de 1996, como beneficiario del régimen de transición, por lo que la norma aplicable para determinar su IBL correspondía al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en su caso, el promedio de salarios que le faltaba al asegurado para cumplir el requisito de pensión, que era la edad de 60 años, es decir, el tiempo cotizado entre el 1° de abril de 1994 y el 26 de marzo de 1995.

Reseñó que, en la resolución de reconocimiento de pensión, al demandante se le aplicó un IBL equivalente a \$92.505, inferior al obtenido por el despacho con el IBC de los últimos 11 meses y 26 días de cotización, debidamente actualizados, que dio como resultado la suma de \$98.700. Sin embargo, aclaró que dicha diferencia no modifica la situación del actor, teniendo en cuenta que ambas resultan inferiores al salario mínimo legal, monto en que fue otorgado el derecho pensional al señor Espeleta Jiménez.

En cuanto a la tasa de reemplazo, expuso que, al estar amparado por el régimen de transición y ser afiliado al ISS, debía determinarse de conformidad con el artículo 20 del Decreto 758 de 1990. Luego de citar la norma, acotó que, en la historia laboral aportada, visible a folio 73, registran cotizaciones del actor a partir del 23 de julio de 1971 y hasta el 31 de diciembre de 1994, que sumadas ascienden a un total de 1223 semanas de cotización, es decir, un monto inferior al referido por el demandante, resultando acertado el 87% que aplicó la gestora demandada.

Dijo que, si en gracia de discusión procediera el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que no es aplicable al demandante, por ser beneficiario del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00026-01
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMIN ESPELETA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

régimen de transición, y pensionado 11 meses después de estar en vigencia dicha norma; resultaría imposible realizar el cálculo sobre dichos postulados, debido a que no se cuenta con los ingresos mensuales o IBC de los periodos que van entre el 23 de julio de 1971 al 31 de diciembre de 1978, donde aparece un salario de \$930, sin poderse esclarecer si ese dato corresponde a un año determinado o a todo ese interregno.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, esgrimiendo que no se tuvo en cuenta el total de semanas cotizadas por el demandante, equivalente a 1257, para determinar la tasa de reemplazo que legalmente corresponde.

Añadió que la juzgadora desconoció el precedente jurisprudencial, donde se ha dejado sentado que el IBL no hace parte del régimen de transición, teniendo en cuenta que el propósito de tal régimen es beneficiar en la aplicación retroactiva de los requisitos de tiempo de servicios y monto de la pensión de quienes tenían la expectativa legítima de pensionarse amparados por las normas derogadas.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria de la decisión y que, en su lugar se haga el estudio del reconocimiento de la pensión de vejez, aplicando el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y una tasa de reemplazo equivalente al 90% del IBL obtenido.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término concedido para ello, el demandante allegó escrito de alegatos esgrimiendo que al momento de reconocer la prestación pensional Colpensiones desconoció la indexación de la primera mesada, omitió revalorizar las obligaciones pensionales, con el ánimo de traer a valor presente las sumas que por el paso del tiempo han perdido poder adquisitivo; que omitió garantizar la condición mas favorable y beneficiosa para el accionante, es decir, todos y cada uno de los salarios devengados durante toda la vida laboral; que omitió revisar la historia laboral y los salarios devengados; y no revisó la tasa de reemplazo del 90% que realmente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00026-01
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMIN ESPELETA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

le corresponde, omisiones que hacen procedente llevar a cabo la reliquidación de la prestación.

De su orilla, Colpensiones allegó escrito solicitando la confirmación de la sentencia, invocando, en síntesis, los mismos argumentos que esgrimió durante el trámite de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que la Sala debe dilucidar está centrado en determinar si se equivocó la sentenciadora primaria al negar el reajuste pensional reclamado, por considerar que no era aplicable al caso del actor el artículo 21 de la Ley 100 de 1991 y no haber acreditado las semanas necesarias para obtener una tasa de reemplazo del 90%.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión absolutoria de la juez de primera instancia, toda vez que, dadas las particularidades del caso, al actor no le es aplicable el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Ahora, complementariamente, al revisar el cálculo de la prestación conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no se obtuvo un mayor valor de la prestación, debido a la orfandad probatoria a la hora de acreditar los supuestos facticos necesarios para obtener una tasa de reemplazo y un IBL superior, por lo cual, desde todas las aristas, no procedía la reliquidación deprecada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00026-01
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMIN ESPELETA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Como viene de historiarse, la juzgadora de primer grado consideró que no había lugar a la reliquidación deprecada por la parte demandante, argumentando como primer pilar de la decisión que, en aplicación del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo era viable calcular el IBL con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho pensional, a la fecha de entrada en vigencia de esa normatividad.

La parte demandante discrepó de ese criterio, esgrimiendo que la juzgadora desconoció el precedente jurisprudencial donde se ha dejado sentado que el IBL no hace parte del régimen de transición y que, por tanto, debía aplicarse el artículo 21 de la Ley ibidem para obtener el IBL, tal como se solicitó en el escrito de demanda.

Para atender ese reparo, lo primero que se debe dejar sentado es que fue acreditado en primera instancia, y no fue objeto de discusión en sede de alzada, que *i)* el accionante nació el 26 de marzo de 1935 y cumplió 60 años de edad en la misma data de 1995; *ii)* era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; *iii)* al 1 de abril de 1994 le hacían falta menos de 10 años para adquirir el derecho pensional; *iv)* el ISS mediante Resolución 1316 de 1996, le reconoció la pensión de vejez por virtud del régimen de transición, con apoyo en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad a partir del 26 de marzo de 1995, en cuantía inicial de \$118.934, que se calculó con un IBL de \$92.505 y una tasa de reemplazo del 87%.

Bajo ese panorama, lo primero que debe advertir la Sala es que el régimen de transición, bajo el cual se le reconoció al demandante la prestación, garantiza a sus beneficiarios la aplicación de la normatividad que venía rigiendo en cada caso, en lo relativo a tres aspectos: la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho, y el monto de la prestación en lo que toca con la tasa de reemplazo.

Pero en lo referente al ingreso base de liquidación pensional – IBL, dichas pensiones para quienes estando en transición les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, se rigen por lo previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el *promedio de lo devengado*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00026-01
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMIN ESPELETA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior.

En relación con aquellos beneficiarios del régimen de transición, que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les faltare 10 o más años para consolidar el derecho a la pensión de vejez, la forma de determinar el ingreso base de liquidación es la contemplada en el artículo 21 de la Ley 100, que se refiere «*al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión*», o el promedio de los ingresos de toda la vida laboral, cuando el afiliado haya cotizado 1250 semanas como mínimo¹.

En la sentencia CSJ SL7700-2015, indicó el alto tribunal textualmente:

[...] No se equivocó la sentencia al considerar que en principio, el ingreso base de liquidación de las personas en régimen de transición, que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les hacía falta menos de 10 años para adquirir el derecho, se rige por el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no por el artículo 21 ibídem.

En efecto, el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es una norma especial frente al artículo 21, en cuanto regula específicamente la forma de calcular el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición que les faltaba, a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, menos de 10 años para adquirir el derecho. Tal precepto prevé dos formas para hacerlo: bien tomando el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciera falta para adquirir el derecho, ora acudiendo al promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior.

Esa fue la hermenéutica impartida por la Sala a la disposición en comentario. En fallo CSJ SL, 12 feb. 2004, rad. 20968, reiterado en el CSJ SL, 18 may. 2004, rad. 22151, se sentó el criterio en los siguientes términos:

Así se afirma porque la aludida norma (artículo 36 de la Ley 100 de 1993) fija el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez para aquellas personas que, como el actor, están beneficiadas por el régimen de transición, y determina que éste, para quienes les faltaren menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, pero también permite que ese ingreso base sea el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior [...].

Dicho criterio fue ahondado en sentencia con radicación CSJ SL2124-2018, el órgano de cierre adoctrinó:

“Por lo tanto, bajo las anteriores premisas, se tiene que el IBL se rige por lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la citada ley, aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltaba menos de 10 años para

¹ CSJ SL5181-2020; CSJ SL1067-2021 y CSJ SL1956-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00026-01
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMIN ESPELETA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

adquirir el derecho a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al «promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior».

Por su parte, respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el régimen de transición, pero que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones les faltaba más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión, el IBL se calcula conforme lo establece el artículo 21 de la precitada ley, esto es, con «el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia (...)». Al respecto en la sentencia CSJ SL447-2018, en la que se recordó lo dicho en la CSJ SL16415-2014, se señaló:

«(...) Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido, en principio, y para quienes les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho por el inciso 3° del artículo 36 citado.

Lo anterior significa que fue el propio legislador quien, al diseñar la forma como estarían estructurados los beneficios del régimen de transición que creó para quienes al momento en que entró a regir el sistema de pensiones les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho prestacional, que es el caso de la actora, dispuso que ese régimen estaría gobernado en parte por la normatividad que, antes de entrar en vigor ese sistema, se aplicaba al beneficiario y, en otra parte, por el propio artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero en uno solo de los elementos que conforman el derecho pensional: el ingreso base de liquidación.

De tal suerte que esa mixtura normativa, que no constituye un exabrupto jurídico, pues es característica de los regímenes expedidos para regular transiciones normativas, surge del propio texto de la ley y no es resultado de una caprichosa interpretación de las normas que instituyeron el sistema de seguridad social integral en pensiones.

Y es claro, además, que al ingreso base de liquidación de la pensión se le quiso continuar otorgando una naturaleza jurídica propia, no vinculada al monto, porcentaje o tasa de reemplazo de la prestación, que es otro elemento de ésta, pero diferente e independiente; pues al paso que el ingreso base corresponde a los salarios devengados por el trabajador o a la base sobre la cual ha efectuado sus aportes al sistema, según el caso y el régimen aplicable, el monto de la pensión debe entenderse como el porcentaje que se aplica a ese ingreso, para obtener la cuantía de la mesada. Por manera que no existe ninguna contradicción en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 cuando señaló que el monto o porcentaje de la pensión de los beneficiarios sería el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados y el ingreso base de liquidación de la prestación, para casos como el de la demandante, el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para adquirir el derecho, o el cotizado durante todo el tiempo, si este promedio

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00026-01
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMIN ESPELETA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

fuese superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor. (CSJ SL, rad. 43336 de 15 feb. 2011, CSJ SL, rad. 38684 de 6 sep. 2012; CSJ SL16900-2015; CSJ SL 5012-2015, 22 abr 2015 rad.44094 y CSJ SL 8772-2015, 24 jun 2015 rad.49924) (...).»

Partiendo del hecho indiscutido de que el demandante es beneficiario del régimen de transición y que causó el derecho el 26 de marzo de 1995, cuando arribó a los 60 años de edad, se evidencia que le faltaban menos de 10 años, concretamente estaba a 356 días para consolidar la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, los que equivalen a 0,97 años.

Lo anterior implicaba que el ingreso base de liquidación de la demandante se estableciera bajo los parámetros del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no con base en lo dispuesto en el artículo 21 *ibidem*, como pretende el recurrente; pues el primero de los mencionados es el que regula específicamente la forma de calcularlo tratándose de personas beneficiarias del régimen de transición a quienes a 1 de abril de 1994 les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho.

Ahora, de lo considerado en la sentencia de primera instancia, se advierte que se desconoció que la norma en comento prevé dos alternativas a tomar, una partiendo del promedio de lo devengado en el tiempo que hiciera falta para adquirir el derecho, y la otra, acudiendo al promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, operación que quiso realizar el juzgado, pero solo en gracia de discusión y que, finalmente adujo estar imposibilitada para hacerlo, debido a que no contaba con el IBC del periodo comprendido entre el 23 de julio de 1971 y el 31 de diciembre de 1978.

Así las cosas, se observa un desacierto en la determinación de primer grado, en tanto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como al demandante le faltaban menos de 10 años para consolidar el derecho a la pensión de vejez, el ingreso base de liquidación también debía calcularse con el promedio de las cotizaciones de toda la vida, en caso de resultar más favorable. No obstante, lo reseñado, la decisión a tomar en esta sede no sería distinta a la que adoptó la *a quo* en el sentido de que no hay lugar a pagar diferencia alguna a favor del actor, por las razones que se explican a continuación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00026-01
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMIN ESPELETA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

En primer lugar, se considera dejar en claro que la sala no revisará el IBL utilizado por el ISS en la resolución que reconoció la pensión de vejez, pues el demandante no elevó reparo concreto contra el mismo. Ello, teniendo en cuenta que desde la génesis del proceso lo que se pidió fue el cálculo de la prestación con el ingreso de toda la vida laboral, con una tasa del 90%, y, subsidiariamente, con los últimos 10 años, de ahí que se solicitara en la apelación la aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En este punto, respecto a la tasa de reemplazo solicitada por el demandante, debe decirse que, a pesar de que alegó haber cotizado 1257 semanas durante toda su vida laboral, lo cierto es que no señaló concretamente la falta de inclusión de un periodo específico en el historial de cotizaciones y, ciertamente, esta Sala observa que en la documental aportada se tuvieron en cuenta todos los periodos reportados. En consecuencia, no hay lugar a variar el porcentaje utilizado por la gestora en sede administrativa, teniendo en cuenta que no se acreditó la cotización de semanas suficientes para elevar ese valor.

Del mismo modo, se considera pertinente destacar que la parte demandante no aportó prueba que acreditara los salarios que devengó en los tiempos que laboró ante la sociedad Omikron Construcción Ltda, desde el 23 de julio de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1978, dado que allí aparece reportado para todo ese interregno el valor de \$930. Ante esa situación, esta Colegiatura, a través de auto del 18 de octubre de 2023, decretó como prueba oficiar a la gestora de pensiones para que remitiera el expediente administrativo con la información individualizada de los salarios base de cotización del periodo reseñado. Sin embargo, mediante oficio del 21 de noviembre de 2023, Colpensiones atendió el requerimiento comunicando que aquella es la información que tiene a su disposición, situación que, ante el silencio y la inactividad de la parte interesada, fuerza tomar como base el salario mínimo legal mensual vigente para ese lapso de tiempo.

En proveído CSJ SL2876-2022, la Corte Suprema de Justicia ha definido que, en caso de que no se aporte elemento de convicción alguno que acredite el IBC en determinado interregno:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00026-01
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMIN ESPELETA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

[...] no tiene otra alternativa que suplir los datos requeridos con el salario mínimo legal mensual vigente para la época, a fin de tasar las condenas a que haya lugar, atendiendo lo prescrito en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, según la cual, al no arrimarse prueba alguna que permita establecer el valor exacto de la asignación salarial, no hay otro camino que «tener como retribución devengada el salario mínimo legal mensual de la época» (CSJ SL16528-2016) (subrayado añadido).

Respecto a demás periodos, se advierte que no obra en el plenario documento alguno que permita concluir la falta de inclusión de factores salariales en el reporte de cotizaciones, por lo tanto, se harán las operaciones aritméticas con los valores allí consignados.

Atendiendo el contexto previamente reseñado, realizadas las operaciones pertinentes, se advierte que, con base en la historia laboral aportada por la gestora de pensiones, se obtiene un **IBL de toda la vida laboral** que asciende a \$92.499, al que aplicándosele la tasa de reemplazo del 87%, arroja una **mesada inicial de \$80.474**, conforme a lo consignado en la siguiente tabla:

AÑO	MES	semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
1971	Julio	1,14	8	\$ 519	14,89	0,12	\$ 64.028	\$ 60
	Agosto	4,43	31	\$ 519	14,89	0,12	\$ 64.028	\$ 232
	Septiembre	4,29	30	\$ 519	14,89	0,12	\$ 64.028	\$ 225
	Octubre	4,43	31	\$ 519	14,89	0,12	\$ 64.028	\$ 232
	Noviembre	4,29	30	\$ 519	14,89	0,12	\$ 64.028	\$ 225
	Diciembre	4,43	31	\$ 519	14,89	0,12	\$ 64.028	\$ 232
1972	Enero	4,43	31	\$ 519	14,89	0,14	\$ 56.150	\$ 203
	Febrero	4,14	29	\$ 519	14,89	0,14	\$ 56.150	\$ 190
	Marzo	4,43	31	\$ 519	14,89	0,14	\$ 56.150	\$ 203
	Abril	4,29	30	\$ 660	14,89	0,14	\$ 71.404	\$ 250
	Mayo	4,43	31	\$ 660	14,89	0,14	\$ 71.404	\$ 259
	Junio	4,29	30	\$ 660	14,89	0,14	\$ 71.404	\$ 250
	Julio	4,43	31	\$ 660	14,89	0,14	\$ 71.404	\$ 259
	Agosto	4,43	31	\$ 660	14,89	0,14	\$ 71.404	\$ 259
	Septiembre	4,29	30	\$ 660	14,89	0,14	\$ 71.404	\$ 250
	Octubre	4,43	31	\$ 660	14,89	0,14	\$ 71.404	\$ 259
	Noviembre	4,29	30	\$ 660	14,89	0,14	\$ 71.404	\$ 250
	Diciembre	4,43	31	\$ 660	14,89	0,14	\$ 71.404	\$ 259
1973	Enero	4,43	31	\$ 660	14,89	0,16	\$ 62.641	\$ 227
	Febrero	4,00	28	\$ 660	14,89	0,16	\$ 62.641	\$ 205
	Marzo	4,43	31	\$ 660	14,89	0,16	\$ 62.641	\$ 227
	Abril	4,29	30	\$ 660	14,89	0,16	\$ 62.641	\$ 220
	Mayo	4,43	31	\$ 660	14,89	0,16	\$ 62.641	\$ 227
	Junio	4,29	30	\$ 660	14,89	0,16	\$ 62.641	\$ 220
	Julio	4,43	31	\$ 660	14,89	0,16	\$ 62.641	\$ 227
	Agosto	4,43	31	\$ 660	14,89	0,16	\$ 62.641	\$ 227

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00026-01
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMIN ESPELETA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

	Septiembre	4,29	30	\$ 660	14,89	0,16	\$ 62.641	\$ 220
	Octubre	4,43	31	\$ 660	14,89	0,16	\$ 62.641	\$ 227
	Noviembre	4,29	30	\$ 660	14,89	0,16	\$ 62.641	\$ 220
	Diciembre	4,43	31	\$ 660	14,89	0,16	\$ 62.641	\$ 227
1974	Enero	4,43	31	\$ 900	14,89	0,19	\$ 68.839	\$ 249
	Febrero	4,00	28	\$ 900	14,89	0,19	\$ 68.839	\$ 225
	Marzo	4,43	31	\$ 900	14,89	0,19	\$ 68.839	\$ 249
	Abril	4,29	30	\$ 900	14,89	0,19	\$ 68.839	\$ 241
	Mayo	4,43	31	\$ 900	14,89	0,19	\$ 68.839	\$ 249
	Junio	4,29	30	\$ 900	14,89	0,19	\$ 68.839	\$ 241
	Julio	4,43	31	\$ 900	14,89	0,19	\$ 68.839	\$ 249
	Agosto	4,43	31	\$ 900	14,89	0,19	\$ 68.839	\$ 249
	Septiembre	4,29	30	\$ 900	14,89	0,19	\$ 68.839	\$ 241
	Octubre	4,43	31	\$ 900	14,89	0,19	\$ 68.839	\$ 249
	Noviembre	4,29	30	\$ 900	14,89	0,19	\$ 68.839	\$ 241
	Diciembre	4,43	31	\$ 1.200	14,89	0,19	\$ 91.785	\$ 333
1975	Enero	4,43	31	\$ 1.200	14,89	0,25	\$ 72.645	\$ 263
	Febrero	4,00	28	\$ 1.200	14,89	0,25	\$ 72.645	\$ 238
	Marzo	4,43	31	\$ 1.200	14,89	0,25	\$ 72.645	\$ 263
	Abril	4,29	30	\$ 1.200	14,89	0,25	\$ 72.645	\$ 255
	Mayo	4,43	31	\$ 1.200	14,89	0,25	\$ 72.645	\$ 263
	Junio	4,29	30	\$ 1.200	14,89	0,25	\$ 72.645	\$ 255
	Julio	4,43	31	\$ 1.200	14,89	0,25	\$ 72.645	\$ 263
	Agosto	4,43	31	\$ 1.200	14,89	0,25	\$ 72.645	\$ 263
	Septiembre	4,29	30	\$ 1.200	14,89	0,25	\$ 72.645	\$ 255
	Octubre	4,43	31	\$ 1.200	14,89	0,25	\$ 72.645	\$ 263
	Noviembre	4,29	30	\$ 1.200	14,89	0,25	\$ 72.645	\$ 255
	Diciembre	4,43	31	\$ 1.200	14,89	0,25	\$ 72.645	\$ 263
1976	Enero	4,43	31	\$ 1.200	14,89	0,29	\$ 61.683	\$ 223
	Febrero	4,14	29	\$ 1.200	14,89	0,29	\$ 61.683	\$ 209
	Marzo	4,43	31	\$ 1.200	14,89	0,29	\$ 61.683	\$ 223
	Abril	4,29	30	\$ 1.200	14,89	0,29	\$ 61.683	\$ 216
	Mayo	4,43	31	\$ 1.200	14,89	0,29	\$ 61.683	\$ 223
	Junio	4,29	30	\$ 1.200	14,89	0,29	\$ 61.683	\$ 216
	Julio	4,43	31	\$ 1.200	14,89	0,29	\$ 61.683	\$ 223
	Agosto	4,43	31	\$ 1.560	14,89	0,29	\$ 80.188	\$ 291
	Septiembre	4,29	30	\$ 1.560	14,89	0,29	\$ 80.188	\$ 281
	Octubre	4,43	31	\$ 1.560	14,89	0,29	\$ 80.188	\$ 291
	Noviembre	4,29	30	\$ 1.560	14,89	0,29	\$ 80.188	\$ 281
	Diciembre	4,43	31	\$ 1.560	14,89	0,29	\$ 80.188	\$ 291
1977	Enero	4,43	31	\$ 1.770	14,89	0,36	\$ 72.345	\$ 262
	Febrero	4,00	28	\$ 1.770	14,89	0,36	\$ 72.345	\$ 237
	Marzo	4,43	31	\$ 1.770	14,89	0,36	\$ 72.345	\$ 262
	Abril	4,29	30	\$ 1.770	14,89	0,36	\$ 72.345	\$ 254
	Mayo	4,43	31	\$ 1.770	14,89	0,36	\$ 72.345	\$ 262
	Junio	4,29	30	\$ 1.770	14,89	0,36	\$ 72.345	\$ 254
	Julio	4,43	31	\$ 1.770	14,89	0,36	\$ 72.345	\$ 262
	Agosto	4,43	31	\$ 1.860	14,89	0,36	\$ 76.024	\$ 275
	Septiembre	4,29	30	\$ 1.860	14,89	0,36	\$ 76.024	\$ 267

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00026-01
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMIN ESPELETA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

	Octubre	4,43	31	\$ 1.860	14,89	0,36	\$ 76.024	\$ 275
	Noviembre	4,29	30	\$ 2.340	14,89	0,36	\$ 95.643	\$ 335
	Diciembre	4,43	31	\$ 2.340	14,89	0,36	\$ 95.643	\$ 347
1978	Enero	4,43	31	\$ 2.340	14,89	0,47	\$ 74.307	\$ 269
	Febrero	4,00	28	\$ 2.340	14,89	0,47	\$ 74.307	\$ 243
	Marzo	4,43	31	\$ 2.340	14,89	0,47	\$ 74.307	\$ 269
	Abril	4,29	30	\$ 2.340	14,89	0,47	\$ 74.307	\$ 261
	Mayo	4,43	31	\$ 2.580	14,89	0,47	\$ 81.928	\$ 297
	Junio	4,29	30	\$ 2.580	14,89	0,47	\$ 81.928	\$ 287
	Julio	4,43	31	\$ 2.580	14,89	0,47	\$ 81.928	\$ 297
	Agosto	4,43	31	\$ 2.580	14,89	0,47	\$ 81.928	\$ 297
	Septiembre	4,29	30	\$ 2.580	14,89	0,47	\$ 81.928	\$ 287
	Octubre	4,43	31	\$ 2.580	14,89	0,47	\$ 81.928	\$ 297
	Noviembre	4,29	30	\$ 2.580	14,89	0,47	\$ 81.928	\$ 287
	Diciembre	4,43	31	\$ 2.580	14,89	0,47	\$ 81.928	\$ 297
1979	Enero	4,43	31	\$ 3.450	14,89	0,56	\$ 92.511	\$ 335
	Febrero	4,00	28	\$ 3.450	14,89	0,56	\$ 92.511	\$ 303
	Marzo	4,43	31	\$ 3.450	14,89	0,56	\$ 92.511	\$ 335
	Abril	4,29	30	\$ 3.450	14,89	0,56	\$ 92.511	\$ 324
	Mayo	4,43	31	\$ 3.450	14,89	0,56	\$ 92.511	\$ 335
	Junio	4,29	30	\$ 3.450	14,89	0,56	\$ 92.511	\$ 324
	Julio	4,43	31	\$ 3.450	14,89	0,56	\$ 92.511	\$ 335
	Agosto	4,43	31	\$ 3.450	14,89	0,56	\$ 92.511	\$ 335
	Septiembre	4,29	30	\$ 3.450	14,89	0,56	\$ 92.511	\$ 324
	Octubre	4,43	31	\$ 3.450	14,89	0,56	\$ 92.511	\$ 335
	Noviembre	4,29	30	\$ 3.450	14,89	0,56	\$ 92.511	\$ 324
	Diciembre	4,43	31	\$ 3.450	14,89	0,56	\$ 92.511	\$ 335
1980	Enero	4,43	31	\$ 4.500	14,89	0,72	\$ 93.686	\$ 339
	Febrero	4,14	29	\$ 4.500	14,89	0,72	\$ 93.686	\$ 318
	Marzo	4,43	31	\$ 4.500	14,89	0,72	\$ 93.686	\$ 339
	Abril	4,29	30	\$ 4.500	14,89	0,72	\$ 93.686	\$ 328
	Mayo	4,43	31	\$ 4.500	14,89	0,72	\$ 93.686	\$ 339
	Junio	4,29	30	\$ 4.500	14,89	0,72	\$ 93.686	\$ 328
	Julio	4,43	31	\$ 4.500	14,89	0,72	\$ 93.686	\$ 339
	Agosto	4,43	31	\$ 4.500	14,89	0,72	\$ 93.686	\$ 339
	Septiembre	4,29	30	\$ 4.500	14,89	0,72	\$ 93.686	\$ 328
	Octubre	4,43	31	\$ 4.500	14,89	0,72	\$ 93.686	\$ 339
	Noviembre	4,29	30	\$ 4.500	14,89	0,72	\$ 93.686	\$ 328
	Diciembre	4,43	31	\$ 4.500	14,89	0,72	\$ 93.686	\$ 339
1981	Enero	4,43	31	\$ 5.790	14,89	0,90	\$ 95.780	\$ 347
	Febrero	4,00	28	\$ 5.790	14,89	0,90	\$ 95.780	\$ 313
	Marzo	4,43	31	\$ 5.790	14,89	0,90	\$ 95.780	\$ 347
	Abril	4,29	30	\$ 5.790	14,89	0,90	\$ 95.780	\$ 336
	Mayo	4,43	31	\$ 5.790	14,89	0,90	\$ 95.780	\$ 347
	Junio	4,29	30	\$ 5.790	14,89	0,90	\$ 95.780	\$ 336
	Julio	4,43	31	\$ 5.790	14,89	0,90	\$ 95.780	\$ 347
	Agosto	4,43	31	\$ 5.790	14,89	0,90	\$ 95.780	\$ 347
	Septiembre	4,29	30	\$ 5.790	14,89	0,90	\$ 95.780	\$ 336
	Octubre	4,43	31	\$ 5.790	14,89	0,90	\$ 95.780	\$ 347

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00026-01
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMIN ESPELETA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

	Noviembre	4,29	30	\$ 5.790	14,89	0,90	\$ 95.780	\$ 336
	Diciembre	4,43	31	\$ 5.790	14,89	0,90	\$ 95.780	\$ 347
1982	Enero	4,43	31	\$ 7.470	14,89	1,14	\$ 97.715	\$ 354
	Febrero	4,00	28	\$ 7.470	14,89	1,14	\$ 97.715	\$ 320
	Marzo	4,43	31	\$ 7.470	14,89	1,14	\$ 97.715	\$ 354
	Abril	4,29	30	\$ 7.470	14,89	1,14	\$ 97.715	\$ 343
	Mayo	4,43	31	\$ 7.470	14,89	1,14	\$ 97.715	\$ 354
	Junio	4,29	30	\$ 7.470	14,89	1,14	\$ 97.715	\$ 343
	Julio	4,43	31	\$ 7.470	14,89	1,14	\$ 97.715	\$ 354
	Agosto	4,43	31	\$ 7.470	14,89	1,14	\$ 97.715	\$ 354
	Septiembre	4,29	30	\$ 7.470	14,89	1,14	\$ 97.715	\$ 343
	Octubre	4,43	31	\$ 7.470	14,89	1,14	\$ 97.715	\$ 354
	Noviembre	4,29	30	\$ 7.470	14,89	1,14	\$ 97.715	\$ 343
	Diciembre	4,43	31	\$ 7.470	14,89	1,14	\$ 97.715	\$ 354
1983	Enero	4,43	31	\$ 9.480	14,89	1,41	\$ 99.982	\$ 362
	Febrero	4,00	28	\$ 9.480	14,89	1,41	\$ 99.982	\$ 327
	Marzo	4,43	31	\$ 9.480	14,89	1,41	\$ 99.982	\$ 362
	Abril	4,29	30	\$ 9.480	14,89	1,41	\$ 99.982	\$ 351
	Mayo	4,43	31	\$ 9.480	14,89	1,41	\$ 99.982	\$ 362
	Junio	4,29	30	\$ 9.480	14,89	1,41	\$ 99.982	\$ 351
	Julio	4,43	31	\$ 9.480	14,89	1,41	\$ 99.982	\$ 362
	Agosto	4,43	31	\$ 9.480	14,89	1,41	\$ 99.982	\$ 362
	Septiembre	4,29	30	\$ 9.480	14,89	1,41	\$ 99.982	\$ 351
	Octubre	4,43	31	\$ 9.480	14,89	1,41	\$ 99.982	\$ 362
	Noviembre	4,29	30	\$ 9.480	14,89	1,41	\$ 99.982	\$ 351
	Diciembre	4,43	31	\$ 9.480	14,89	1,41	\$ 99.982	\$ 362
1984	Enero	4,43	31	\$ 11.850	14,89	1,65	\$ 107.151	\$ 388
	Febrero	4,14	29	\$ 11.850	14,89	1,65	\$ 107.151	\$ 363
	Marzo	4,43	31	\$ 11.850	14,89	1,65	\$ 107.151	\$ 388
	Abril	4,29	30	\$ 11.850	14,89	1,65	\$ 107.151	\$ 376
	Mayo	4,43	31	\$ 11.850	14,89	1,65	\$ 107.151	\$ 388
	Junio	4,29	30	\$ 11.850	14,89	1,65	\$ 107.151	\$ 376
	Julio	4,43	31	\$ 11.850	14,89	1,65	\$ 107.151	\$ 388
	Agosto	4,43	31	\$ 11.850	14,89	1,65	\$ 107.151	\$ 388
	Septiembre	4,29	30	\$ 11.850	14,89	1,65	\$ 107.151	\$ 376
	Octubre	4,43	31	\$ 11.850	14,89	1,65	\$ 107.151	\$ 388
	Noviembre	4,29	30	\$ 11.850	14,89	1,65	\$ 107.151	\$ 376
	Diciembre	4,43	31	\$ 11.850	14,89	1,65	\$ 107.151	\$ 388
1985	Enero	4,43	31	\$ 14.610	14,89	1,95	\$ 111.687	\$ 405
	Febrero	4,00	28	\$ 14.610	14,89	1,95	\$ 111.687	\$ 366
	Marzo	4,43	31	\$ 14.610	14,89	1,95	\$ 111.687	\$ 405
	Abril	4,29	30	\$ 14.610	14,89	1,95	\$ 111.687	\$ 392
	Mayo	4,43	31	\$ 14.610	14,89	1,95	\$ 111.687	\$ 405
	Junio	4,29	30	\$ 14.610	14,89	1,95	\$ 111.687	\$ 392
	Julio	4,43	31	\$ 14.610	14,89	1,95	\$ 111.687	\$ 405
	Agosto	4,43	31	\$ 14.610	14,89	1,95	\$ 111.687	\$ 405
	Septiembre	4,29	30	\$ 14.610	14,89	1,95	\$ 111.687	\$ 392
	Octubre	4,43	31	\$ 14.610	14,89	1,95	\$ 111.687	\$ 405
	Noviembre	4,29	30	\$ 14.610	14,89	1,95	\$ 111.687	\$ 392

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00026-01
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMIN ESPELETA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

	Diciembre	4,43	31	\$ 14.610	14,89	1,95	\$ 111.687	\$ 405
1986	Enero	4,43	31	\$ 17.790	14,89	2,385	\$ 111.063	\$ 402
	Febrero	4,00	28	\$ 17.790	14,89	2,385	\$ 111.063	\$ 363
	Marzo	4,43	31	\$ 17.790	14,89	2,385	\$ 111.063	\$ 402
	Abril	4,29	30	\$ 17.790	14,89	2,385	\$ 111.063	\$ 389
	Mayo	4,43	31	\$ 17.790	14,89	2,385	\$ 111.063	\$ 402
	Junio	4,29	30	\$ 17.790	14,89	2,385	\$ 111.063	\$ 389
	Julio	4,43	31	\$ 17.790	14,89	2,385	\$ 111.063	\$ 402
	Agosto	4,43	31	\$ 17.790	14,89	2,385	\$ 111.063	\$ 402
	Septiembre	4,29	30	\$ 17.790	14,89	2,385	\$ 111.063	\$ 389
	Octubre	4,43	31	\$ 17.790	14,89	2,385	\$ 111.063	\$ 402
	Noviembre	4,29	30	\$ 17.790	14,89	2,385	\$ 111.063	\$ 389
	Diciembre	4,43	31	\$ 17.790	14,89	2,385	\$ 111.063	\$ 402
1987	Enero	4,43	31	\$ 21.420	14,89	2,88	\$ 110.565	\$ 401
	Febrero	4,00	28	\$ 21.420	14,89	2,88	\$ 110.565	\$ 362
	Marzo	4,43	31	\$ 21.420	14,89	2,88	\$ 110.565	\$ 401
	Abril	4,29	30	\$ 21.420	14,89	2,88	\$ 110.565	\$ 388
	Mayo	4,43	31	\$ 21.420	14,89	2,88	\$ 110.565	\$ 401
	Junio	4,29	30	\$ 21.420	14,89	2,88	\$ 110.565	\$ 388
	Julio	4,43	31	\$ 21.420	14,89	2,88	\$ 110.565	\$ 401
	Agosto	4,43	31	\$ 21.420	14,89	2,88	\$ 110.565	\$ 401
	Septiembre	4,29	30	\$ 21.420	14,89	2,88	\$ 110.565	\$ 388
	Octubre	4,43	31	\$ 21.420	14,89	2,88	\$ 110.565	\$ 401
	Noviembre	4,29	30	\$ 21.420	14,89	2,88	\$ 110.565	\$ 388
	Diciembre	4,43	31	\$ 21.420	14,89	2,88	\$ 110.565	\$ 401
1988	Enero	4,43	31	\$ 25.637	14,89	3,58	\$ 106.701	\$ 387
	Febrero	4,14	29	\$ 25.637	14,89	3,58	\$ 106.701	\$ 362
	Marzo	4,43	31	\$ 25.637	14,89	3,58	\$ 106.701	\$ 387
	Abril	4,29	30	\$ 25.637	14,89	3,58	\$ 106.701	\$ 374
	Mayo	4,43	31	\$ 25.637	14,89	3,58	\$ 106.701	\$ 387
	Junio	4,29	30	\$ 25.637	14,89	3,58	\$ 106.701	\$ 374
	Julio	4,43	31	\$ 25.637	14,89	3,58	\$ 106.701	\$ 387
	Agosto	4,43	31	\$ 25.637	14,89	3,58	\$ 106.701	\$ 387
	Septiembre	4,29	30	\$ 25.637	14,89	3,58	\$ 106.701	\$ 374
	Octubre	4,43	31	\$ 25.637	14,89	3,58	\$ 106.701	\$ 387
	Noviembre	4,29	30	\$ 25.637	14,89	3,58	\$ 106.701	\$ 374
	Diciembre	4,43	31	\$ 25.637	14,89	3,58	\$ 106.701	\$ 387
1889	Enero	4,43	31	\$ 32.560	14,89	4,58	\$ 105.768	\$ 383
	Febrero	4,00	28	\$ 32.560	14,89	4,58	\$ 105.768	\$ 346
	Marzo	4,43	31	\$ 32.560	14,89	4,58	\$ 105.768	\$ 383
	Abril	4,29	30	\$ 32.560	14,89	4,58	\$ 105.768	\$ 371
	Mayo	4,43	31	\$ 32.560	14,89	4,58	\$ 105.768	\$ 383
	Junio	4,29	30	\$ 32.560	14,89	4,58	\$ 105.768	\$ 371
	Julio	4,43	31	\$ 32.560	14,89	4,58	\$ 105.768	\$ 383
	Agosto	4,43	31	\$ 32.560	14,89	4,58	\$ 105.768	\$ 383
	Septiembre	4,29	30	\$ 32.560	14,89	4,58	\$ 105.768	\$ 371
	Octubre	4,43	31	\$ 32.560	14,89	4,58	\$ 105.768	\$ 383
	Noviembre	4,29	30	\$ 32.560	14,89	4,58	\$ 105.768	\$ 371
	Diciembre	4,43	31	\$ 32.560	14,89	4,58	\$ 105.768	\$ 383

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00026-01
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMIN ESPELETA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

1990	Enero	4,43	31	\$ 41.040	14,89	5,78	\$ 105.702	\$ 383
	Febrero	4,00	28	\$ 41.040	14,89	5,78	\$ 105.702	\$ 346
	Marzo	4,43	31	\$ 41.040	14,89	5,78	\$ 105.702	\$ 383
	Abril	4,29	30	\$ 41.040	14,89	5,78	\$ 105.702	\$ 371
	Mayo	4,43	31	\$ 41.040	14,89	5,78	\$ 105.702	\$ 383
	Junio	4,29	30	\$ 41.040	14,89	5,78	\$ 105.702	\$ 371
	Julio	4,43	31	\$ 41.040	14,89	5,78	\$ 105.702	\$ 383
	Agosto	4,43	31	\$ 41.040	14,89	5,78	\$ 105.702	\$ 383
	Septiembre	4,29	30	\$ 41.040	14,89	5,78	\$ 105.702	\$ 371
	Octubre	4,43	31	\$ 41.040	14,89	5,78	\$ 105.702	\$ 383
	Noviembre	4,29	30	\$ 41.040	14,89	5,78	\$ 105.702	\$ 371
	Diciembre	4,43	31	\$ 41.040	14,89	5,78	\$ 105.702	\$ 383
1991	Enero	4,43	31	\$ 54.630	14,89	7,65	\$ 106.298	\$ 385
	Febrero	4,00	28	\$ 54.630	14,89	7,65	\$ 106.298	\$ 348
	Marzo	4,43	31	\$ 54.630	14,89	7,65	\$ 106.298	\$ 385
	Abril	4,29	30	\$ 54.630	14,89	7,65	\$ 106.298	\$ 373
	Mayo	4,43	31	\$ 54.630	14,89	7,65	\$ 106.298	\$ 385
	Junio	4,29	30	\$ 54.630	14,89	7,65	\$ 106.298	\$ 373
	Julio	4,43	31	\$ 54.630	14,89	7,65	\$ 106.298	\$ 385
	Agosto	4,43	31	\$ 54.630	14,89	7,65	\$ 106.298	\$ 385
	Septiembre	4,29	30	\$ 54.630	14,89	7,65	\$ 106.298	\$ 373
	Octubre	4,43	31	\$ 54.630	14,89	7,65	\$ 106.298	\$ 385
	Noviembre	4,29	30	\$ 54.630	14,89	7,65	\$ 106.298	\$ 373
	Diciembre	4,43	31	\$ 54.630	14,89	7,65	\$ 106.298	\$ 385
1992	Enero	4,43	31	\$ 61.950	14,89	9,70	\$ 95.046	\$ 344
	Febrero	4,14	29	\$ 61.950	14,89	9,70	\$ 95.046	\$ 322
	Marzo	4,43	31	\$ 61.950	14,89	9,70	\$ 95.046	\$ 344
	Abril	4,29	30	\$ 61.950	14,89	9,70	\$ 95.046	\$ 333
	Mayo	4,43	31	\$ 61.950	14,89	9,70	\$ 95.046	\$ 344
	Junio	4,29	30	\$ 61.950	14,89	9,70	\$ 95.046	\$ 333
	Julio	4,43	31	\$ 61.950	14,89	9,70	\$ 95.046	\$ 344
	Agosto	4,43	31	\$ 61.950	14,89	9,70	\$ 95.046	\$ 344
	Septiembre	4,29	30	\$ 61.950	14,89	9,70	\$ 95.046	\$ 333
	Octubre	4,43	31	\$ 61.950	14,89	9,70	\$ 95.046	\$ 344
	Noviembre	4,29	30	\$ 61.950	14,89	9,70	\$ 95.046	\$ 333
	Diciembre	4,43	31	\$ 61.950	14,89	9,70	\$ 95.046	\$ 344
1993	Enero	4,43	31	\$ 81.510	14,89	12,14	\$ 99.938	\$ 362
	Febrero	4,00	28	\$ 81.510	14,89	12,14	\$ 99.938	\$ 327
	Marzo	4,43	31	\$ 81.510	14,89	12,14	\$ 99.938	\$ 362
	Abril	4,29	30	\$ 81.510	14,89	12,14	\$ 99.938	\$ 350
	Mayo	4,43	31	\$ 81.510	14,89	12,14	\$ 99.938	\$ 362
	Junio	4,29	30	\$ 81.510	14,89	12,14	\$ 99.938	\$ 350
	Julio	4,43	31	\$ 81.510	14,89	12,14	\$ 99.938	\$ 362
	Agosto	4,43	31	\$ 81.510	14,89	12,14	\$ 99.938	\$ 362
	Septiembre	4,29	30	\$ 81.510	14,89	12,14	\$ 99.938	\$ 350
	Octubre	4,43	31	\$ 81.510	14,89	12,14	\$ 99.938	\$ 362
	Noviembre	4,29	30	\$ 81.510	14,89	12,14	\$ 99.938	\$ 350
	Diciembre	4,43	31	\$ 81.510	14,89	12,14	\$ 99.938	\$ 362
1994	Enero	4,29	30	\$ 107.675	14,89	14,89	\$ 107.675	\$ 378

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00026-01
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMIN ESPELETA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

	Febrero	4,00	28	\$ 107.675	14,89	14,89	\$ 107.675	\$ 352
	Marzo	4,43	31	\$ 107.675	14,89	14,89	\$ 107.675	\$ 390
	Abril	4,29	30	\$ 98.700	14,89	14,89	\$ 98.700	\$ 346
	Mayo	4,29	30	\$ 98.700	14,89	14,89	\$ 98.700	\$ 346
	Junio	4,29	30	\$ 98.700	14,89	14,89	\$ 98.700	\$ 346
	Julio	4,29	30	\$ 98.700	14,89	14,89	\$ 98.700	\$ 346
	Agosto	4,29	30	\$ 98.700	14,89	14,89	\$ 98.700	\$ 346
	Septiembre	4,29	30	\$ 98.700	14,89	14,89	\$ 98.700	\$ 346
	Octubre	4,29	30	\$ 98.700	14,89	14,89	\$ 98.700	\$ 346
	Noviembre	4,29	30	\$ 98.700	14,89	14,89	\$ 98.700	\$ 346
	Diciembre	4,29	30	\$ 98.700	14,89	14,89	\$ 98.700	\$ 346
TOTAL		1222,29	8556				\$ 26.065.296	
							IBL	\$ 92.499

Del cálculo realizado se concluye que el IBL determinado con lo cotizado durante toda la vida laboral del actor no supera el salario mínimo legal mensual vigente de la época, monto por el cual se reconoció la pensión en sede administrativa por parte de Colpensiones, utilizando como base lo cotizado durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, encontrándose así que no existe suma favorable al demandante que haga proceder su pretensión.

Bajo ese panorama, teniendo en cuenta que para el cálculo de la pensión de Carlos Benjamín Espeleta Jiménez, dadas las particularidades de su caso, no era aplicable el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y que el IBL de toda la vida laboral no arroja un mayor valor, por no haberse acreditado los supuestos facticos necesarios para ello, se estiman desacertados los reparos efectuados en el recurso de apelación frente a la liquidación de la pensión que hizo Colpensiones en sede administrativa, razón que lleva forzosamente a declarar la improcedencia del reajuste solicitado por el demandante, situación que releva a esta Colegiatura de abordar los problemas jurídicos restantes, que dependían del supuesto contrario.

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado. Las costas en esta instancia estarán a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00026-01
DEMANDANTE: CARLOS BENJAMIN ESPELETA JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

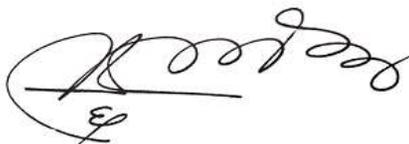
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por esta instancia al demandante, en favor de Colpensiones. Fijese como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense de manera concentrada en el juzgado de primera instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

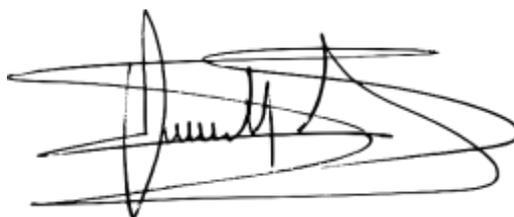
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado